Senado de la Nación
Secretaria Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-0113/11)

Buenos Aires, 01 de Marzo de 2011.-

Señor Presidente
Ing. Julio César C. Cobos
Su Despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría: Expediente Nº 202-S-09 presentado el 03-03-09; “PRIORIZACION DE PAGOS DE SENTENCIAS JUDICIALES A JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO”.

Sin otro particular lo saludo muy atentamente.-

Adriana Bortolozzi de Bogado.-

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PRIORIZACION DE PAGOS DE SENTENCIAS JUDICIALES A JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO.

Artículo 1º: Reformase el texto del artículo 15 de la ley 26.222, el que quedará conformado con el siguiente texto:

“Los recursos pertenecientes al sistema de Sistema Integrado Previsional Argentino conformados por los activos financieros de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, serán invertidos conforme a lo dispuesto en la Ley 24.156, debiendo ser utilizados para efectuar pagos de beneficios del mismo sistema y para la cancelación de los sentencias judiciales firmes que favorezcan a jubilados o pensionados por reajustes, diferencias u otros conceptos salariales.”.

Artículo 2º: Modifícase el texto del artículo octavo de la ley 26.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La totalidad de los recursos serán utilizados para el pagos de los

beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino y muy especialmente para la cancelación de los montos adeudados a jubilados o pensionados con motivo de sentencias judiciales firmes que hayan condenado al ANSES y o Estado Nacional al pago de reajustes, diferencias u otros conceptos salariales.

En los términos del artículo 15 de la Ley 26.222 el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

En razón de sus actuales posiciones, las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la Ley 24.241, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76.

Queda prohibida la inversión de los fondos en el exterior".

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo .

Adriana Bortolozzi de Bogado. -

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Durante los últimos años ha sido sorprendente el aumento de la litigiosidad judicial en el que se ha visto envuelto el Sistema Previsional Argentino. A los numerosos reclamos judiciales por diferencias, reajustes, y haberes mal liquidados se ha sumado el contenido preceptivo del relativamente reciente "Fallo Badaro" de la Corte Suprema de Justicia, el cual sentando el precedente del derecho a la movilidad de los haberes jubilatorios de acuerdo al la variaciones anuales del índice de salarios publicados por el INDEC, genera hoy por hoy la presentación diaria de cientos de demandas contra el ANSES y/o el Estado Nacional, reclamando el 88.6 % ciento anual retroactivo a cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la demanda.

Respecto de esos cientos de juicios que sobrecargan la atención de cientos de numerosos empleados, funcionarios y magistrados del fuero de la Seguridad Social, ya existen comparaciones que los relacionan cercanamente con el aluvión de demandas que se suscitaron durante los años 2001/02 con motivo de la indisponibilidad de depósitos bancarios dispuestos por entonces desde el PEN. Si se

tiene en cuenta además que por la Resolución 955/08 de la Secretaría de Seguridad Social, el Gobierno resolvió que la ANSeS no apele los fallos de la Justicia que apliquen la movilidad dispuesta por la Corte Suprema en el caso Badaro y que tampoco se recurran las sentencias que apliquen el 82 u 85% móvil en los regímenes especiales de docentes, investigadores científicos y diplomáticos; es mas que evidente que la ejecutividad de numerosas sentencias que quedan a diario con autoridad de cosa juzgada, ubican al Estado Nacional respecto de la clase pasiva, en una situación de deudor endémico de prestaciones dinerarias de pago preferencial. Ello, teniendo en cuenta que los jubilados y pensionados en general tienen ingresos mensuales que están por debajo de la línea de pobreza y en lo particular, a algunos por su avanzada edad, no les resulta aceptable esperar sine died la liquidación de sus acreencias. Respecto de la situación apremiante de los jubilados en relación a los tiempos de la justicia y los que se toma el gobierno para cumplir los fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descripto cabalmente en un contemplativo párrafo de su laudo en el caso “Iztcovich” expresando su preocupación por la situación de numerosas personas de la tercera edad que por liquidaciones inexactas deben recurrir a la justicia señalando que …"la condición de ancianos de nuestros justiciables, la premura que ello implica en orden al reconocimiento de sus derechos y la incidencia del factor tiempo, teniendo en cuenta que la índole de los reclamos que realizan son de naturaleza alimentaria… exigen pautas positivas de acción”.

Si bien este gobierno ha demostrado permanentemente la voluntad política para mejorar la situación de la clase pasiva y existen auspiciosas promesas de pagos parciales emanadas del mismo titular del ANSeS (Amado Boudou), la integración de los recursos custodiados por las Ex AFJP a un sistema previsional integrado y único, brinda una oportunidad excepcional de liquidez del sistema que podría favorecer significativamente la cancelación de las deudas existentes con los jubilados, sin tener que recurrir a los resistidos cupos, que abierta o encubiertamente tienen en cuenta, montos indemnizatorios, antigüedad de los fallos, edad de los beneficiarios u otros aspectos para disponer la pertinencia de los pagos.

Nuestra historia reciente nos recuerda que hasta hace poco, orillando el sarcasmo colectivo hacia los jubilados, las deudas previsionales del estado Nacional, pretendían ser canceladas con bonos que obligaban a nuestros abuelos a esperar con la previsible incertidumbre sobre la misma continuidad de sus propias vidas, décadas enteras para percibir los dineros que legítimamente les correspondían. Hoy, el sistema previsional merced a la nacionalización del sistema privado de jubilación y la transferencia consecuente de cerca de cuarenta mil millones de pesos a las arcas de la Administración Nacional de Seguridad Social, se encuentra fortalecido y hasta está en condiciones

de asistir planes de incentivación del consumo a través de créditos blandos otorgados a la población para la adquisición de determinados artículos del hogar a traves de “planes canje”.

Concientes de que pagar integramente la deuda a los jubilados con sentencia firme es por un lado un acto de estricta justicia que por el otro, también seguramente tendrá los mismos efectos incentivadores del consumo en la clase pasiva y su consecuente efecto expansivos en los demás sectores socioeconómicos, este proyecto de ley propone modificar dos leyes vinculadas con el sistema provisional. La primera, al 26.222 de reforma del sistema integrado de jubilaciones y pensiones y la segunda, la 26.465 que es la reciente ley de nacionalización del sistema privado de jubilaciones y en ambas la reforma propuesta impone la autorización para que los fondos del sistema provisional, no solamente puedan ser utilizados para el pago de los beneficios mensuales que les corresponden a los jubilados y pensionados sino igualmente y en forma prioritaria, también se disponga de ellos para cancelar, los créditos que la clase pasiva tiene respecto del ANSES o el Estado Nacional, con relación a sentencias judiciales firmes que les reconocen legitimidad jurídica para percibirlos.
Señores legisladores en opinión de la presentante, uno de los logros mas memorables para nuestra historia respecto de la administración gubernativa que conjuró la crisis macroeconómica de los años 2.001/02, serán sin dudas el otorgamiento paulatino del derecho a jubilación a todas las personas que hayan alcanzado determinada edad madura, tengan o no tengan aportes; merced al novedoso sistema de moratorias previsionales que han estado vigentes. En pocos años y como demostración inequívoca del real ejercicio de la justicia social por los privilegiados del General Perón (los ancianos); más de dos millones de personas que integran la tercera edad, alcanzaron su pequeña seguridad económica porque mes a mes pueden cobrar su jubilación y logran acceder a las prestaciones asistenciales y otros beneficios de su obra social. Como ratificación de esa actitud de apoyo demostrado hacia quienes a veces admiten que con resignación pero sin desesperanzas que en su vida “ ya están de vuelta”, los exhorto me acompañen en esta iniciativa

Adriana Bortolozzi de Bogado. -

.